

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CASA DE LA DIABETES CALI LTDA NIT 900.164.981-9.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI NIT 890.303.841.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00823-00

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante contra el Interlocutorio No. 2737 del 10 de octubre de 2023, a través del cual se limitaron las medidas cautelares de conformidad al ordinal 10 del artículo 593 del C. G. del P, señalando de manera expresa la inembargabilidad de los dineros de la seguridad social.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la parte resistente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que no existe mérito para decretar las medidas cautelares frente a los bienes de la seguridad social de conformidad a la sentencia C-313 de 2014, argumentando en su favor que el mandato de inembargabilidad no es absoluto, agregando textualmente:

“Debe tenerse en cuenta que los servicios prestados por parte de CASA DE LA DIABETES a HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS fueron servicios de suministro de insumos para la salud, específicamente para laboratorio clínico, tal como consta en la demanda, y en base a ello, las deudas de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS con CASA DE LA DIABETES deben ser canceladas con el presupuesto de salud que se le gira a la primera entidad, lo que permite que sobre dichos rubros sea procedentes las medidas de embargo. Por tal razón, solicitamos a su despacho, de forma respetuosa, que dicho oficio haga claridad sobre tal excepción y se le permita a los bancos correspondientes, retener los dineros de destinación específica que posea o llegará a poseer la entidad demandada en base a los argumentos expuestos. De manera subsidiaria, en caso que su despacho no considere de manera motivada tal medida, que se permita a las entidades financieras, retener los dineros de destinación específica que posea o llegará a poseer la entidad demandada si los ingresos de libre destinación no permiten satisfacer la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, Acerca de la incertidumbre que genera el tema de la inembargabilidad de los recursos de la salud, es necesario tener claro que una IPS maneja tanto recursos embargables como inembargables. Independientemente de la naturaleza de estos, lo primordial es tener claro que la propia Constitución nos proporciona luces sobre el asunto en el Artículo 48, según el cual no se podrán «destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella»”.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En materia concreta, los argumentos extensos de opugnación del recurrente radican en que considera que el Juzgado debe de rectificar la decisión adoptada por las siguientes razones, “(...) Si se exceptiona la inembargabilidad de los recursos de la IPS, podemos estar tranquilos de tener profusa jurisprudencia que respalde nuestra pretensión, pues solo los recursos que son producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, las cuales, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, que constituyen un gravamen y se destinan también a la financiación global bien del sistema (C-313 de 2014), tienen este carácter. Sin embargo, la sentencia C-313 de 2014 señala que «la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto». Tradicionalmente se consideran excepciones a este principio (i) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y (iii) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C- 103/94).

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos que han sido girados del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir: educación, salud, agua potable y saneamiento básico (C-793/2002). Podrá acudir a la medida de embargo mientras que dichas acreencias consten en títulos valores y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el CPACA, luego de su exigibilidad (C-543/2013)(...)”.

3. De allí, la controversia se circunscribe a establecer la embargabilidad o no de los recursos que maneja el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI.

3.1 Concentrándose al problema que aquí se plantea, se debe precisar que esta agencia judicial ordenó:

<<**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la parte demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI NIT 890.303.841**, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, en las siguientes entidades financieras y bancarias (...)

Limítese el embargo de la suma de \$76.000.000 m/cte., calculada conforme lo indicado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. - No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones. (num. 1° del art. 594 del C.G.P.). - No podrán retenerse recursos del régimen subsidiado de salud. (art. 275 de la Ley 1450 de 2011). - No podrán retenerse los recursos de la seguridad social. (num. 1° del art. 594 del C.G.P.). - No podrán retenerse los recursos de regalías (num. 1° del art. 594 del C.G.P.) - No podrán retenerse los demás recursos que por disposición constitucional y legal son inembargables >>.

Dicho criterio interpretativo no es acogido por esta operadora judicial, puesto que se le recuerda al profesional en derecho que el presente proceso no se encuentra dentro de la excepción taxativa que establece la ley, aunado a que, si es un asunto conciliable por ser susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, o ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios >>.

3.2 Bajo esa óptica, el sistema jurídico domestico que se le recuerda al resistente es el contenido en el artículo 194°, de la Ley 100 de 1993, artículo 1°, del Decreto 1876 de 1994, artículo 19°, del Decreto 111 de 1996, artículo 1°, de la Ley 89 de 1988, y en especial, el artículo 91°, de la Ley 715 de 2001.

Desde la Sentencia C 152 1997 la Corte Constitucional manifestó que sobre las contribuciones parafiscales hay que tener en cuenta los elementos de: Obligatoriedad, singularidad, y destinación sectorial.

Según esas voces constitucionales, las empresas del estado manejan distintas clases de recursos, entre ellas, los del sistema general de participación en salud provenientes de los entes territoriales, y los que reciben por ventas de servicios entidades privadas, entre estas, las EPS, de los cuales los primeros son inembargables por expresa prohibición del artículo 91°, de la Ley 715 de 2001. Así mismo, los dineros provenientes de entidades públicas por ventas de servicios que hacen parte de las rentas de esas entidades que tienen dependencia al presupuesto general de la nación, también lo son, conforme la prohibición prevista en artículo 19°, del Decreto 111 de 1996.

Aclarado el panorama, y teniendo en cuenta que el recurrente cita pronunciamientos de la Corte Constitucional emitidas con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, surge un cuestionamiento:

¿Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no resultan aplicables las excepciones establecidas por la Corte Constitucional respecto del principio de inembargabilidad de los recursos públicos?

La Corte Constitucional en Sentencias C-354 1997, C-1154 de 2008 en su momento establecieron tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, pero las mismas perdieron vigencia con la entrada en vigor del Código General del Proceso, pues el principio de inembargabilidad adquirió un carácter absoluto, pues en los numerales 1°, y 4° del art. 594 no consagró dichas excepciones.

Así las cosas, los argumentos brindados por el personero judicial desnudan un frontal desapego por la mínima ortodoxia procesal contenida en el art. 594 del estatuto procesal, el cual entró en vigencia con posterioridad a las sentencias con que sustenta su tesis, reflejando un ostensible error, constitutivo de una contrariedad a toda lógica y razonamiento.

Para abundar en razones, la potestad del legislador al asignar la calidad de inembargabilidad a ciertos bienes se encuentra estudiada por la Sentencia C-566 de 2003, y frente al carácter constitucional del principio de proporcionalidad encuentra sustento en la Sentencia C-400 de 2003.

Se agrega que el alto tribunal constitucional en Sentencia T- 1091 de 2000 enseñó que: “(...) *Los principios constitucionales y dentro de ellos están los rectores de la política social,*

deben ser obedecidos. Luego los principios sobre la seguridad social en pensiones, tienen eficacia jurídica (...)”.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, en razón a que las normas aplicadas en la providencia acatada no surgen dudas que amerite ser aclarada.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Por último, frente al medio impugnativo de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, por ser el negocio un asunto de ejecución de menor cuantía, y dentro de la taxatividad del art. 321 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2737 del 10 de octubre de 2023, a través del cual se limitaron las medidas cautelares de conformidad al ordinal 10 del artículo 593 del C. G. del P, señalando de manera expresa la inembargabilidad de los dineros de la seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Interlocutorio No. 2737 del 10 de octubre de 2023, a través del cual se limitaron las medidas cautelares de conformidad al ordinal 10 del artículo 593 del C. G. del P, señalando de manera expresa la inembargabilidad de los dineros de la seguridad social.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho, **ENVÍESE** el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 13 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874eaea501b2e3d295caf5b6fc58a220c76829ce4c52d113ebc18d73e05e3b32**

Documento generado en 12/02/2024 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>